

# UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y

#### **POLITICAS**

#### **CARRERA DE DERECHO**

#### TEMA:

La valoración de la prueba enfocada a los vicios del consentimiento dentro de la nulidad de acto de reconocimiento de paternidad.

#### **AUTOR:**

**Guachamin Alcocer, Veronica Elizabeth** 

Componente práctico del examen complexivo previo a la obtención de título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Repúblicadel Ecuador

#### **TUTORA:**

Ab. Paredes Cavero, Ángela María

Guayaquil - Ecuador

18 de abril del 2023



#### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

#### **CARRERA DE DERECHO**

## **CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente Componente práctico del examen complexivo, fue realizado en su totalidad por **Guachamin Alcocer**, **Verónica Elizabeth**, como requerimiento para la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Repúblicadel Ecuador.

**TUTORA** 

f. \_\_\_\_\_

Ab. Paredes Cavero, Ángel María

**DIRECTOR DE LA CARRERA** 

f.\_\_\_\_\_

Dra. Nuria Pérez

Guayaquil, a los 18 días del mes de abril del 2023



### FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

#### **CARRERA DE DERECHO**

### DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

# Yo, Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth DECLARO QUE:

El Componente práctico del examen complexivo, La valoración de la prueba enfocada a los vicios del consentimiento dentro de la nulidad de acto de reconocimiento de paternidad, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Componente práctico del examen complexivo referido.

Guayaquil, a los 18 días del mes de abril del 2023

LA AUTORA

f. \_\_\_\_\_

Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

#### **AUTORIZACIÓN**

# Yo, Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Componente práctico del examen complexivo, **La valoración** de la prueba enfocada a los vicios del consentimiento dentro de la nulidad de acto de reconocimiento de paternidad, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

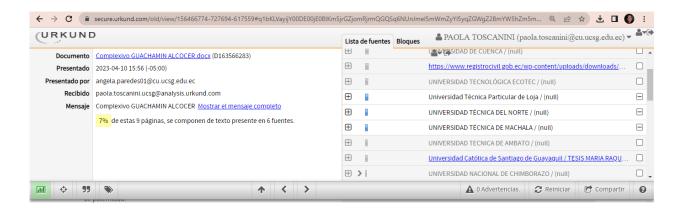
Guayaquil, a los 18 días del mes de abril del 2023

LA AUTORA

· •\_\_\_\_\_\_

Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth

#### REPORTE URKUND



#### **TUTORA**

f.

Ab. Paredes Cavero, Ángel María

#### LA AUTORA

Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth



# FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS CARRERA DE DERECHO

# TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f	
	Dra. Nuria Pérez
	DIRECTOR DE CARRERA
f	
	Ab. Ángela María Paredes Cavero
	COORDINADOR DEL ÁREA
	f
	Ab. Patricia Iñiguez
	OPONENTE

# TABLA DE CONTENDIDO/ INDICE

INTRODUCCIÒN	2
MARCO TEÒRICO	5
MARCO JURIDICO	12
RESULTADOS	13
DISCUSIÒN	14
PROPUESTA	14
CONCLUSIONES:	15
RECOMENDACIONES	15
BIBLIOGRAFÌA:	16

#### RESUMEN

El caso analizado consiste en una demanda ingresada ante el Juez de la Unidad Judicial de la familia, mujer, niñez y adolescencia del cantón Cayambe por Nulidad de instrumento público de acto de reconocimiento de paternidad.

Antecedentes: El actor de este caso, decide realizarse una prueba de ADN en un laboratorio privado obteniendo como resultado (negativo). Es así como el actor decide demandar al menor de 7 años en su representación a su madre, por cuanto el actor habría sido engañado por aseveraciones falsas por parte de la madre desde el inicio de su embarazo. Una vez calificada y aceptada a trámite la demanda se convoca a la Audiencia Preliminar en donde fue anunciado sus medios probatorios dentro del cual no fue tomada en cuenta como prueba del actor el examen de ADN particular, así como también se consideró innecesario ordenar la práctica de un nuevo examen de ADN dentro del proceso toda vez que la ausencia de vinculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. En la respectiva audiencia de Juicio, una vez que se ha evacuado las pruebas anunciadas, el señor Juez Aquo, mediante sentencia resuelve: "...Rechazar la demanda presentada por el actor por falta de prueba..." toda vez que no se ha demostrado que haya existido vicios de voluntariedad dentro del acto de reconocimiento del menor.

Palabras clave: consentimiento, error, fuerza, dolo, vicios, valoración, prueba, voluntad.

Abstract

The analyzed case consists of a lawsuit filed before the Judge of the Judicial Unit of

the Family, Women, Children and Adolescents of the Cayambe canton for Nullity of

the public instrument of the act of paternity acknowledgment.

Background: The plaintiff in this case decides to take an AND test in a private

laboratory, obtaining as a result (negative). This is how the plaintiff decides to sue the

7-year-old child on behalf of this mother, since the plaintiff would have been deceived

by false statements of the mother since the beginning of the pregnancy.

Once the claim was qualified and admitted for processing, the Preliminary Hearing

was convened in which the evidence was announced, within which the individual was

not taken into account.

And proof was not taken into account as evidence if the plaintiff, as well as it was

considered unnecessary to order the practice of a new and proof the process, since the

absence of a blood relationship with the recognized not, constitutes evidence for the

challenge of the recognition in which the biological truth is not disputed. In the

respective trial hearing, once the announced evidence has been evacuated. The Judge

Agua, by means of an order, resolves: "...To dismiss the claim filed by the plaintiff for

lack of evidence..." since it has not been demonstrated that there were voluntary defects

in the act of recognition of the minor.

**Keywords:** consent, error, force, fraud, vices, valuation, test, will.

IX

## **INTRODUCCIÒN**

Esta investigación se enfoca en la falta de valoración a la prueba presentada por el actor dentro del cual refiere que al momento de realizar el acto de reconocimiento de paternidad se encontraba viciado sea por Error, Fuerza y/o Dolo, situación que habría incurrido dentro del presente caso.

La razón de esta investigación conlleva a que se ha podido apreciar que dentro de la administración de justicia existe un vacío jurídico con respecto a la valoración de las pruebas presentadas dentro de este caso, el señor Juez ha llegado a determinar que el actor No ha podido probar alguna tendiente a demostrar dichos vicios del consentimiento. Dentro de la presente causa se hace una apreciación no idónea como prueba al examen de ADN puesto que jamás se refirió que se acepte la demanda por ausencia de vínculo sanguíneo basados en los resultados de dicho examen. Sin embargo, el examen de ADN fue tomado como punto de partida por el actor, para dar inicio a este proceso con el objeto de demostrar que la hoy demandada siendo conocedora de la verdad biológica del hijo que tenían en común, indujo al reconocerte a cometer un Error enmarcado dentro de los vicios del consentimiento al momento de realizar el acto reconocimiento de paternidad.

El alcance o propósito de esta investigación se enmarca principalmente en efectuar un análisis completo con respecto a la valoración de las pruebas presentadas y evacuadas dentro de la Audiencia, tales como la declaración de parte del actor y demandada así como también los testigos presentados, pruebas que para el señor Juez

Aquo conocedor de esta causa, refiere que no se ha justificado con prueba alguna que la voluntad del actor haya estado determinada por los vicios del consentimiento. Dentro de esta sentencia hace referencia a la Seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes invocando así al Art. 250 del Código Civil en donde su parte pertinente señala "...La ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica...", más aún desde otro punto de vista analizado, el examen de ADN puede ser tomado como dato netamente informativo para más ilustración del señor juez con respecto al origen de la demanda, a efectos valorar las circunstancias que probaría que la voluntad del actor se encuentra viciada.

El objetivo General de esta investigación es llegar a establecer desde un punto de vista más amplio, la importancia de la valoración de la prueba. Con el propósito de determinar la existencia de los vicios de la voluntariedad dentro de un acto de reconocimiento, del cual se pueda tener la presunción de que se haya viciado el consentimiento de una de las partes. Dentro del objetivo específico de este informe es poder identificar el origen de donde se vicia la voluntad de un acto, tomando como punto de partida los antecedentes del caso, así como también la prueba aportada e inclusive de ser el caso, considerar como dato informativo documentos que hayan sido excluidos como prueba de parte, esto con el solo fin de resolver conforme a derecho sin violentar las garantías constitucionales de cada una de las partes. La metodología de esta investigación estará basada en preceptos constitucionales, normas adjetivas,

resoluciones como jurisprudencia, entre otras leyes, que en el trascurso de este informe se las citará dentro del desarrollo del marco teórico con el propósito de convalidar y respaldar toda la información obtenida acerca de la investigación realizada.

## MARCO TEÓRICO

Partiremos desde la pretensión del caso jurídico que radica en: Mediante sentencia se acepte la demanda de Nulidad de Reconocimiento de Paternidad y se declare la nulidad del acto de reconocimiento del menor, por existir vicios del consentimiento al momento de celebrar el mismo acto. La solicitud plateada ante el señor Juez se encuentra fundamentada de acuerdo a lo establecido en los Art. 248 Núm. 2; Art. 250; 1461,1467, 1468, 1469, 1470, 1471, 1472, 1473, 1474 y 1475 del Código Civil Ecuatoriano (CIVIL, 2021), Artículos 33 y 34 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, 2021), Art. 66 Núm. 28 de la Constitución de la República del Ecuador (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2021).

Dentro de los antecedentes referidos por el actor manifiesta que luego de una serie de acontecimientos con su ex pareja, ella le habría manifestado que el niño que habían procreado como pareja no era su hijo. Esta revelación suscita a raíz de que el hoy actor habría iniciado un juicio de alimentos en contra de la madre por cuanto el actor era quien tenía la orden de cuidado de su hijo, orillando a la madre a confesar que no era su hijo a efectos de que no continuara con el mencionado juicio de alimentos. Obviamente el actor al encontrarse en tela de duda sobre su paternidad acude a realizarse un examen particular de ADN con su hijo, dentro del cual en los resultados se desprende que se "Excluye" como padre biológico del menor. Siendo esto la principal razón por la cual decidiría solicitar ante la Autoridad Competente se declare la Nulidad del acto de Reconocimiento de Paternidad, puesto que fue manipulado (engañado) con aseveraciones falsas desde el inicio del

embarazo por su ex conviviente para que reconociera al menor como su hijo ante el Registro Civil.

Dentro de la sentencia emitida por el Juez de primera instancia, en lo más relevante ha considerado como argumentación jurídica y motivación: Al Art. 11.2 de la ( CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR, 2021), establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; El Art. 82 de C.R.E., dispone el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el Respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; Art. 250 (sustituido por el Art. 33 de la ley s/n, R.O. 526-25,19-VI-2015) del (CIVIL, 2021)., señala: "La impugnación del Reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 1. El hijo. 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto de reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez. La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica. La Corte Constitucional, dentro de la Sentencia Nro. 205-15-SKP-CC CASO Nro. 0858-14-EP, ha señalado que "...En efecto, la sentencia impugnada ha establecido las siguientes primicias: i) El reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad previstos en el Art. 247 y siguientes del Código Civil, constituye un acto jurídico constitutivo del estado civil, para el cual la Ley no ha previsto revocatoria, ii) La práctica del examen de ADN, como prueba que permite establecer la Filiación o parentesco, es idónea dentro de los juicios de impugnación de paternidad o maternidad, no así en los juicios de impugnación de reconocimiento voluntario de paternidad, que solo prosperan cuando el reconociente demuestra ya no la ausencia del vínculo sanguíneo con el reconocido, sino que el acto de reconocimiento, acto jurídico propio, es el resultado de la concurrencia de vicios de consentimiento o licitud de objeto...".

Al Respecto la Corte Nacional, en sentencia de 20 de junio del 2022, dentro de la causa Nro. 12203-2020-00548, ha señalado "(...) 63. En el desarrollo jurisprudencias de este asunto, la Sala de Familia, Niñez Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, ha manifestado que, la acción de nulidad de acto de reconocimiento voluntario de hijo/a prospera solo si, (i) se prueba si existe vicios del consentimiento al momento del acto de reconocimiento, ya por error, fuerza o dolo; y coadyuvando a esta prueba, (ii) con la prueba científica de ADN de exclusión de paternidad. 64. Es decir, la prueba de ADN es irrelevante en juicios de impugnación de reconocimiento pues aquí, no se discute la verdad biológica; más, en la acción de nulidad del acto de reconocimiento, cobra importancia, si es que, primero se ha demostrado el vicio del consentimiento (error, fuerza y dolo). (...)". El Art. 158 del Código Orgánico General de Procesos (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2020), establece que la finalidad de la prueba, es llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos, el mismo que está en concordancia con el Art. 169 Ibídem, que establece que es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación.

Respecto a la prueba y la valoración en cuanto a la resolución se hace mención a los Artículos 160; 161; 163; 164; 169 del (CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, 2020), así como también el Art. 27 del (CODIGO ORGANICO DE LA

FUNCION JUDICIAL, 2020) Código Orgánico de la Función Judicial, determina: "(...) Principio de Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.- El Artículo 64, en su inciso segundo establece: "(...) La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la Ley Sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos".

En consecuencia de todas estas consideraciones expuestas el suscrito Juez ha llegado a dictaminar sentencia considerando que: "...No se ha logrado justificar que la parte demandada, haya incurrido a error al actor, como tampoco se ha justificado que la demandada u otra persona, haya realizado acto alguno que haya infundido justo temor o impresión en contra del señor ACTOR, peor aún se ha justificado la existencia de dolo.- Por tanto, no se ha justificado que al momento del acto de reconocimiento voluntario, el acto estaba viciado por no concurrir los requisitos indispensables para su validez, esto es: capacidad legal, consentimiento (error, fuerza o dolo) licitud en el objeto y la causa, conforme a la Resolución de la Corte Nacional No. 05-2014. Por lo tanto, se ha decidido "Rechazar la demanda presentada por la parte Actora por falta de prueba". Ahora bien, aplicando un análisis más profundo en lo que refiere a lo dictaminado mediante sentencia como postura crítica de esta investigación es importante resaltar lo siguiente:

- Respecto a la Sentencia emitida por el señor Juez Aquo, existe una apreciación errónea con respecto a la valoración de la prueba evacuada, puesto que son pertinentes y útiles que conducen al juzgador a la esclarecimiento de la verdad procesal, teniendo como punto de partida la declaración de parte del actor; el testimonio de los testigos que obran dentro del

proceso, quienes ha sido bien específicos en la información requerida por el juzgador, por cuanto les consta los relatos de los fundamentos de hecho dentro de la demanda propuestas por el actor, en tal efecto al ser rechazada la demanda propuesta por el actor, se considera que existe falta de motivación al emitir su dictamen con respecto a la validez de la prueba. La Corte Constitucional en su (Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre del 2021) realiza un análisis sobre la relación de la garantía de la motivación con derecho al debido proceso y, en particular, con el derecho a la defensa, realiza las siguientes consideraciones:

(...) la motivación insuficiente vulnera el derecho a la defensa porque ella tiende a dejar inerme a la persona justificable. Así la motivación constituye una garantía del derecho a la defensa como una parte integrante del debido proceso. La Constitución establece el deber el deber de las distintas autoridades públicas de dar cuenta a los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, a fin de que las partes de un proceso administrativo o judicial puedan ejercer adecuadamente su derecho a la defensa y que, de ser el caso, puedan impugnar los aspectos con los que se encuentran inconformes con la decisión (...). (Garantia de la Motivación, 2021, pág. 49)

- El examen de ADN incorporado dentro del proceso se utilizó como punto de partida referencial de las pretensiones del actor, puesto que en ningún momento se ha mantenido en discusión la ausencia del vínculo consanguíneo basado en dicho examen, sino más bien ha servido como un medio conducente para llegar a establecer que la demandada vicio la voluntad del actor conduciéndole al cometimiento de un (ERROR) al momento de realizar el acto de reconocimiento del menor, obviamente no existió presión de ninguna naturaleza

debido a que estaba completamente convencido de su paternidad es decir (engañado) de las falsas aseveraciones (**DOLO**) de parte de la demandada. La Corte Nacional de Justicia, a vertido criterios en algunos casos similares dentro de los cuales aclara que, el examen de ADN no está prohibido en los juicios de nulidad de reconocimiento de un niño en el Registro Civil, más aún es un examen pericial que permitirá demostrar la fidelidad del **error** que se hizo incurrir al actor, y en uso del Art. 168 del Código Orgánico General de Procesos ha dispuesto acoger como prueba para **mejor resolver** la misma que no es otra cosa que el examen de ADN, documento que consta dentro de autos los autos. Así dentro de la misma sentencia referida se considera para resolver que:

(...) el error es el falso conocimiento de la realidad, que dirige la voluntad a realizar una declaración indeseada. Al individualizarse el error la acción compete a quien le otorgó con ese vicio, sin discutirse verdades biológicas, sino la verdad material que orienta la ley precautelando el interés superior del niño, la familia y el derecho (...). (Impugnación de Paternidad, 2019, pág. 36)

- Con respecto a la Sana Crítica, el juzgador define que deberá apreciar toda la prueba en conjunto y resolverá únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, en este caso los elementos aportados han sido únicamente presentados por la parte actora ya que la parte demandada no ha dado contestación a la demanda ni ha propuesto excepciones a pesar de estar legalmente cita. Sin embargo en su declaración de parte asegura que desde el inicio de su embarazo responsabilizó como padre de su criatura al demandado, poniendo en evidencia las falsas aseveraciones (**dolo**) que llevarían al actor a cometer un **error** al momento del acto de reconocimiento todo esto a base de engaños.

- Se ha omitido considerar los Artículos que avalan las pretensiones del actor tales como: 1461, 1470, 1471 y 1474 los cuales en su orden y en su parte principal determina: "...Para que una persona se obligue a otra por un acto de declaración de voluntad es necesario: Que consista en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;(...)". "El error de hecho vicia así mismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato es diversa de lo que se cree, como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante. (...)" "El dolo no vicia el consentimiento sino cuando es obra de una de las partes, y cuando, además, aparece claramente que sin él no hubiere contratado (...)".

Desde este punto de vista más enfático que se ha investigado, se ha llegado a establecer que el Administrador de Justicia debe tomar en consideración ciertos criterios que parten desde la experiencia misma como juez, puesto que el mismo ejercicio de sus funciones en casos similares pueden conducirle a tener un criterio jurídico más acertado en cuestión a la valoración de la prueba y en lo que de administrar justicia se trata.

#### MARCO JURIDICO

El problema jurídico en cuestión se basa en: La falta de observancia a la valoración de los elementos probatorios presentados dentro de la demanda.

El Art. 27 del (CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL, 2020), establece: "(...) Principio de la Verdad Procesal.- Las juezas y jueces, resolverán únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes.- El Art. 164 inciso segundo establece: "(...) La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, dejando a salvo las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos." Al respecto la Corte Suprema de Justicia, en varios de fallos ha sentado el siguiente criterio jurisprudencial: "(...) la valoración de la prueba es una operación mental en virtud de la cual el juzgador determina la fuerza de convicción, en conjunto, de los elementos de prueba aportados por las partes, para inferir si son ciertas o no las afirmaciones tanto del actor como del reo, en la demanda y en la contestación a la demanda, respectivamente (...)": (G.J.14, serie XVI, Pàg.3880) ..."

Las reglas de la sana crítica según Eduardo Couture "son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez, unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confusión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas." (Fundamentos del Derecho Civil...).

El Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, al referirse al principio dispositivo, señala que: "Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte

legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley"; y según el Art. 273 Ibídem: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre que se trabó la Litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolver en sentencia...".

#### **RESULTADOS**

El objetivo General de esta investigación es llegar a establecer desde un punto de vista más amplio, la importancia de la valoración de la prueba. Con el propósito de determinar la existencia de los vicios de la voluntariedad dentro de un acto de reconocimiento, del cual se pueda tener la presunción de que se haya viciado el consentimiento de una de las partes.

Dentro del objetivo específico de este informe es poder identificar el origen de donde se vicia la voluntad de un acto, tomando como punto de partida los antecedentes del caso, así como también la prueba aportada e inclusive del ser el caso, considerar como dato informativo documentos que hayan sido excluidos como prueba de parte, esto con el solo fin de resolver conforme a derecho sin violentar las garantías constitucionales de cada una de las partes.

# **DISCUSIÒN**

La valoración del examen de ADN presentada por la parte actora como prueba de su parte, no incurrió como elemento probatorio dentro de su pretensión en virtud de que el juzgador consideró que el hecho de que no haya compatibilidad consanguínea entre el padre y el hijo, no significa que se haya viciado su consentimiento al momento de realizar el acto de reconocimiento de paternidad. Sin embargo, el actor debía partir de una información veraz y científicamente comprobada para dar inicio a su solicitud ante la autoridad competente y dentro de su demanda exponer el origen en donde se habría viciado su voluntad.

Ante esta situación es de gran importancia que el juzgador con el propósito de mejor resolver y verificar la veracidad de la información documental (ADN) que dio origen a esta demanda, disponga dentro del mismo proceso la práctica pericial del examen comparativo de bandas desoxirribonucleico ADN, con el fin de tener una mejor ilustración para la valoración posterior de las otras pruebas anunciadas.

#### **PROPUESTA**

El aporte de criterio sobre este problema jurídico se orienta en que los Administradores de justicia, no solamente deben basarse de la norma legal expresa para tomar una decisión, sino que también es factible realizar una serie de análisis e incluso pericias científicas que se enfoquen a una eficiente valoración a las pruebas aportadas por las partes. Llegando así a obtener con mayor claridad el criterio jurídico a efectos de resolver como en derecho corresponde.

#### **CONCLUSIONES:**

Todo acto de consentimiento o declaración de voluntad en donde una persona se obligue a dicho contrato, carecerá de validez una vez que se haya verificado de que se encuentra viciado su consentimiento sea esta por Error, Fuerza y Dolo.

La valoración idónea de alguna de las pruebas puede carecer de validez jurídica como prueba de parte, más aún puede orientar al juzgador como una herramienta informativa con el fin de aclarar ciertas dudas para llegar a tomar una decisión dentro del caso sin que se haya violentado el derecho de las partes.

#### RECOMENDACIONES

Con al propósito de llegar a una administración de justicia más acertada es recomendable realizar una investigación minuciosa acerca de los fundamentos de hechos como también los de derecho invocados en la demanda del solicitante, mucho más aún si la circunstancia de los hechos refiere principalmente en que se encuentra viciada su voluntad de consentimiento.

Objetividad en la valoración de la prueba desde un punto de vista más específico con lo que respecta a las pretensiones del accionante, puesto que al dejar pasar por desapercibido estas observaciones pone en vulnerabilidad de derechos del actor.

# **BIBLIOGRAFÍA**

- Civil, C. (2021). Titulo Octavo, Reconocimiento Voluntario de los Hijos. En *Codigo Civil* (Págs. 43, 44,45). Quito: C.E.P.
- Constitución de la República del Ecuador. (2021). Derecho a la educacion. En *Constitución de la República del Ecuador* (Pág. 9). Quito: C.P.E.
- Código de la Niñez y Adolescencia. (2021). Capitulo III Derechos Relacionados con el Desarrollo. En *Codigo de la Niñez y Adolescencia* (Pág. Página 8). Quito: C.E.P.
- Código Orgánico de la Función JudiciaL. (2020). Principio de la verdad procesal. En *Código Orgánico de la Función Judicial* (Pág. 20). Quito: C.E.P.
- Código Orgánico General de Procesos. (2020). Titulo II ,Prueba ,Capitulo I Reglas General. En Código Orgánico General de Procesos (Pág. 46). Quito: C.E.P.
- Corte Constitucional del Ecuador (2021). Acción Extraordinaria de Protección. QUITO: https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=1158-17-EP/21.
- Garantia de la Motivación, 1158-17-EP (Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador 20 de octubre de 2021).
- Impugnación de Paternidad, 01613-2019-00320 (Corte Nacional de Justicia 15 de junio de 2019).







## **DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN**

Yo, Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth, con C.C: # 1003594346 autor/a del Componente práctico del examen complexivo: La valoración de la prueba enfocada a los vicios del consentimiento dentro de la nulidad de acto de reconocimiento de paternidad, previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales y Juzgados de la Repúblicadel Ecuador en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

- 1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido Componente práctico del examen complexivo para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.
- 2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido Componente práctico del examen complexivo, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, martes 18 de abril del 2023

f.

Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth

C.C: 1003594346



**CONTACTO CON AUTOR/ES:** 

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

INSTITUCIÓN (C00RDINADOR

Nº. DE CLASIFICACIÓN:

CONTACTO CON LA

**DEL PROCESO UTE)::** 





E-mail: veronikely88@hotmail.com

	~~~~~		- a ~ ź -	
REPOSITORIO NA				
FICHA DE REGISTA	RO DE TESIS/TRABAJ  La valoración de la prueba enfo		JUN	
TEMA Y SUBTEMA:	consentimiento dentro de la nulidad de acto de reconocimiento de			
	paternidad			
AUTOR(ES)	Guachamín Alcocer, Verónica Elizabeth			
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Paredes Cavero, Ángela María			
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil			
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Politicas			
CARRERA:	Derecho			
TITULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Ju		del Ecuador	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de abril del 2023	No. DE PÁGINAS:	16	
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho, paternidad, peritajes judiciales			
PALABRAS CLAVES/	consentimiento, error, fuerza, dolo, vicios, valoración, prueba,			
KEYWORDS:	voluntad			
RESUMEN/ABSTRACT (150-250	0 palabras):			
El caso analizado consiste en una dema niñez y adolescencia del cantón Cayam paternidad. Antecedentes: El actor de privado obteniendo como resultado (ne su representación a su madre, por cuant la madre desde el inicio de su embaraz la Audiencia Preliminar en donde fue cuenta como prueba del actor el exam ordenar la práctica de un nuevo exame consanguíneo con el reconocido no con discute la verdad biológica. En la respanunciadas, el señor Juez Aquo, media actor por falta de prueba" toda vez dentro del acto de reconocimiento del n	abe por Nulidad de instrumento p este caso, decide realizarse una egativo). Es así como el actor dec to el actor habría sido engañado p co. Una vez calificada y aceptada anunciado sus medios probatorio nen de ADN particular, así com en de ADN dentro del proceso t instituye prueba para la impugnado ectiva audiencia de Juicio, una ante sentencia resuelve: "Reci que no se ha demostrado que ha	úblico de acto de recon- prueba de ADN en un ide demandar al menor por aseveraciones falsas a a trámite la demanda os dentro del cual no fu to también se considere oda vez que la ausenci- ción de reconocimiento vez que se ha evacuado hazar la demanda prese	ocimiento de n laboratorio de 7 años en s por parte de se convoca a le tomada en ó innecesario a de vinculo en que no se o las pruebas entada por el	

09793666698

**Teléfono:** 0997604781

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nombre: Paredes Cavero, Ángela María

E-mail: angela.paredes01@cu.ucsg.edu.ec